

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 290
MOTIVO: TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN ESPECIAL**

Asunto: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Edilson Antonio Arredondo González
Rad.: 2021-0003-00

El Dovio Valle, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2020).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación de la presente ejecución especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, propuesto por la parte ejecutante y obrante a folio.

2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 11 de agosto de 2020, la entidad **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial, promovió Trámite Especial de Aprehensión y Entrega de Bien, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1676 de 2013, en contra del señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.369.914, en virtud del Contrato de Garantía Mobiliaria N° No.00000736341 del 14 de marzo de 2017, suscrito por este último.

En razón al incumplimiento de las cláusulas contractuales, y atemperada en la Ley 1776 de 2013, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de lograr la aprehensión y posterior entrega del vehículo camioneta, línea NP300, color blanco luna, marca Chevrolet, modelo 2017, placa SQF-815, en calidad de acreedor garantizado.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 388 de fecha 03 de diciembre de 2021, comunicando al Comandante de Estación de Policía del municipio de El Dovio-Valle, para que, de conformidad con lo regulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, realice la respectiva aprehensión del precitado automotor, para tal efecto se libró oficio civil N° 858 del 15 de diciembre de 2021.

Ya para el día 28 de julio de 2022, la abogada, señora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.847.616 y portadora de la tarjeta profesional número 68298 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada la entidad **FINESA S.A.**, allega petición al correo electrónico en el sentido de dar por terminado el presente Trámite de Ejecución Especial por Pago del Acreedor Garantizado, conforme el contenido del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°.12-59. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	---

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente trámite la terminación de la Ejecución Especial por Pago del Acreedor Garantizado, de igual manera y como consecuencia de lo anterior, se ordenará dejar sin efectos la comunicación puesta de presente mediante oficio civil N° 858 del 15 de diciembre de 2021, en virtud del cual se había solicitado la respectiva aprehensión del vehículo camioneta, línea NP300, color blanco luna, marca Chevrolet, modelo 2017, placa SQF-815.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

4. R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN DE LA PRESENTE EJECUCIÓN ESPECIAL** por Pago del Acreedor Garantizado, adelantado a través de apoderada judicial por la entidad **FINESA S.A.** y en contra del señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.369.914, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- COMUNICAR al Comandante de Estación de Policía del municipio de El Dovio-Valle para que, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, deje sin efectos la comunicación puesta de presente mediante oficio civil N° 858 del 15 de diciembre de 2021 proferido por esta judicatura, en virtud del cual se había solicitado la respectiva aprehensión del vehículo camioneta, línea NP300, color blanco luna, marca Chevrolet, modelo 2017, placa SQF-815. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

3.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** sin más las presentes diligencias en forma definitiva, considerando su composición electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4e4721e9631678df659bd8d5b6863bb631b7caed831780457f7eb3429cb7a**

Documento generado en 16/08/2022 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 08 77

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 289 MOTIVO: DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

Ref. Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Robertulio Perea González

Demandados: Elsa Aide Perea de Urdinola y Otros – Personas Indeterminadas

Rad. Int: 2021-00022-00

El Dovio Valle, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a estudio del plexo sumarial se halla que por auto de sustanciación No.124 del 03 de agosto de 2022 se puso en conocimiento de las partes la Nota devolutiva allegada vía electrónica el 25 de julio de este año por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, sin que mediara pronunciamiento, pudiéndose avizorar en respuesta a la inscripción de la medida sobre el inmueble con matrícula No. 380-11102 que no se ha procedido por figurar como propietario el Fondo de la unidad administrativa especial de Gestión de Tierras Despojadas, lo cual en el transcurrir procesal no fue advertido por las partes o este juzgador, situación que concatenada a lo consignado dentro del certificado especial de pertenencia acompañado de la demanda que determina “la inexistencia de Derecho de Dominio Pleno”, lo que de bulto se debió entender como razón suficiente para no adelantar actuación alguna frente a la acción que nos ocupa, pues lo primero es que se haga por los interesados lo que en derecho si a bien lo tiene corresponda ante la entidad de registro para los propósitos por los que se adelantó este proceso, acompañándonos dicho yerro; conforme a lo dicho, en ejercicio y aplicación del control de legalidad, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, se hace imperioso razonar lo siguiente:

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública; en este estadio procesal y dado lo acaecido es innegable decir que existe un apego constitucional al que se debe el operador judicial en su proceder, puesto que toda actuación procesal surtida debe tener como finalidad el hacer efectivas las garantías procesales de las partes, ellas con fidelidad a la principalística jurídica, aquella de la cual emana el comienzo y fin de la consecución normativa, asiento y armonización esta con la carta de derechos fundamentales..

Veamos, de un lado como el art. 375 del Código General del proceso alude las reglas de la Declaración de pertenencia y a propósito en el numeral 4 se lee:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Reza el art. 134 de la misma obra:

“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...).”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 08 77

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



La sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, un elemento que se condicionó la iniciación del proceso, es decir, la admisión del mismo “...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.” (Caracteres especiales fuera de texto).

Bajo esa egida al precisarse la inexistencia de pleno dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el bien a usacapir, toda vez que dicho registro no acredita la propiedad de los demandados para lo pertinente, por ende, lo lógico es que no se puede certificar a ninguna persona de estas como titular de derechos reales, toda vez que los actos inscritos no dan cuenta de la titularidad, característica sine qua non dada la génesis y fin del proceso.

Cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen sobre el determinado punto, éste debe afrontarse, sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o regla técnica de la preclusión, de ahí que sea inevitable, el proferimiento de esta providencia.

Conduce lo anterior a la declaratoria de la Nulidad de todas las actuaciones adelantadas por este despacho judicial, lo que implica que quedará sin efecto las decisiones dictadas que en él se tomó, y en lugar, se adoptará la que en derecho corresponde.

Así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación corregirlo y por lo tanto, en aras de la legalidad y el Devido Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REALIZADO el **CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 124 del 07 de abril de 2021, inclusive.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia se proveerá como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae39ccbc058fe5dd926ce8311ebcb959b6da184e965add97bf3ad1854e95657e**
Documento generado en 16/08/2022 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>